

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Esta operadora judicial se abstiene de tramitar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por anticipación, toda vez que, en materia laboral existe norma expresa y propia para la adición o reforma de la demanda, en el artículo 28 del C.P.T. y la S.S. que enseña: "...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso..."

En su lugar, requiere a la parte demandante o interesada en la notificación para que realice la gestión de remisión de la comunicación para notificación personal del auto admisortio de la demanda; trámite que está a cargo de la parte interesada conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al proceso del trabajo y de la seguridad social por la integración normativa que prevé el artículo 145 del C.P.T. y la S.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO